

Radicado: 2021 - 00159
Proceso: Solicitud prueba de ADN
Demandante: Carlos Andres Nuñez Rodriguez
Demandado: Jenifer Trejos Orduña



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, octubre veintidós de dos mil veintiuno

Revisada la solicitud de prueba anticipada presentada por el señor **CARLOS ANDRES NUÑEZ RODRIGUEZ** contra **JENNIFER TREJOS ORDUÑA**, en calidad de representante legal del niño **ANDRES FELIPE NUÑEZ TREJOS**

Se considera fundada la falta de competencia declarada por parte del Juzgado Tercero de Familia de Manizales – Caldas. Razón la que lo envió por competencia a esta ciudad correspondiéndonos por reparto.

No obstante, se advierte con fundamento en lo dispuesto en los numerales 7, 10 y 14 de los artículos 18 y 20 y 28 del C.G.P.; que este Despacho no es competente para conocer del asunto.

Porque tal y como lo señala, la Corte Constitucional, en sentencia C830 de 2002

Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.

Con relación a los fines de **la prueba anticipada**, indica:

Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.

A cerca del fundamento de **la prueba anticipada**, precisa:

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas

necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia sobre la práctica de una prueba extraprocesal, aclaro y preciso en providencia

SALA DE CASACIÓN CIVIL	
ID	:688244
M. PONENTE	:LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	:11001-02-03-000-2020-00174-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:AC250-2020
PROCEDENCIA	:Juzgado Civil de Circuito de Cartagena
CLASE DE ACTUACIÓN	:CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	:AUTO
FECHA	:31/01/2020
DECISIÓN	:DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

PRUEBA EXTRAPROCESAL – El juez competente, de manera privativa, para conocer los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, es el del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto. Aplicación del artículo 28 numeral 14 del Código General del Proceso.

Las normativas citadas del CGP que disponen el trámite del asunto ordenan:

Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Artículo 28. Competencia Territorial

Artículo 2º La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Aplicado lo expuesto al caso bajo estudio, se tiene que, este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia se rechazará la solicitud de prueba anticipada- extraprocesal y dispondrá el envío del presente a la oficina de Apoyo judicial de manera inmediata, con el fin de que, se reparta entre los jueces de civiles del circuito de Arauca, en armonía con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 y No 10 del artículo 20 del CGP.

Por Secretaría, procédase en armonía con lo previsto en el inciso 7 del artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se

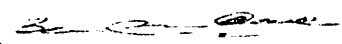
RESUELVE

Primero: RECHAZAR la solicitud de prueba anticipada ´presentada dentro del expediente de la referencia con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo; ORDENAR que, de manera inmediata se envíe el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que se reparta por competencia al Juzgado Único Civil del Circuito de Arauca.

Tercero: ORDENAR que, por Secretaría se proceda en armonía con lo previsto en el inciso 7 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z